

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Aquino** contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n.° **44598/2022/1/CNC1** caratulada “**AQUINO, _____s/recurso de casación**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por la defensa. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone.

El juez Rimondi dijo:

1. El 8 de septiembre de 2022 la Sala VI Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar el rechazo de la excarcelación de _____ Aquino, resuelto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 29. La jueza Laíño, en su voto que lideró el acuerdo, tuvo en cuenta que a Aquino se le atribuye la comisión del delito de robo con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada. En virtud de ello, valoró que el máximo de la escala penal supera el tope de 8 años de prisión establecido en el art. 316, aplicable en función del art. 317, inc. 1°, del CPPN y que, si bien la carencia de antecedentes penales y el mínimo de la escala permitirían una condena en suspenso, las características del suceso le permiten pronosticar que la eventual sanción será de efectivo cumplimiento. Por otro lado, relevó que se observan indicadores objetivos de riesgo de entorpecimiento, en función de que el nombrado podría amedrentar a la víctima, teniendo



en cuenta la violencia desplegada en el hecho y que ambos viven en la Villa 15 de esta ciudad. En el mismo sentido, señaló que aún resta individualizar a uno de los partícipes del hecho, recuperar los bienes sustraídos y el arma que se habría utilizado. Finalmente, señaló que no lucía desproporcionado el tiempo cumplido en detención -desde el 23 de agosto pasado- en virtud de la pena en expectativa. En base a ello, concluyó en que los riesgos procesales verificados justifican el encierro preventivo ya que no podrían ser mitigados mediante las alternativas que contempla el art. 210 del C.P.P.F. Por su parte, el juez Pinto, con una línea argumental similar, compartió la solución propuesta por su colega. **2.** Contra esa decisión el defensor particular interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. Señaló, en primer lugar, que Aquino no tiene antecedentes penales y posee una discapacidad intelectual de grado leve a moderada. Además, que, según surge del informe realizado por del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, Aquino *“no presenta riesgo cierto o inminente para sí y/o terceros”* y es *“...un sujeto doblemente vulnerable, por su situación de privación de libertad y por la discapacidad que presenta.”*. Por otro lado, aseguró que su asistido cuenta con arraigo, puesto que vive con su madre y sus dos hermanas en Villa 15, Caba, y se desempeña laboralmente en una cooperativa realizando tareas de barrido. A su vez, manifestó que se comportó correctamente al momento de la detención. Finalmente, destacó que la escala penal y la carencia de antecedentes no permiten descartar una eventual condena en suspenso. En base a lo expuesto, consideró que la resolución recurrida vulnera los principios que rigen la prisión preventiva y solicitó que se revoque, y se conceda la excarcelación a favor de _____ Aquino. **3.** Puesto a resolver y en virtud de lo manifestado, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación a Aquino, bajo caución juratoria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 44598/2022/1/CNC1

y las obligaciones accesorias que el juzgado de origen considere pertinentes. En primer lugar, debo destacar que, de la escala penal prevista para el delito atribuido -tres a diez años de prisión-, sumado a la carencia de antecedentes penales, se advierte que la situación del nombrado se encuadra en la segunda hipótesis del art. 316, párrafo segundo, con remisión al art. 317 inc. 1°, del CPPN. Frente a esta circunstancia, el principio de proporcionalidad que rige las medidas cautelares se encuentra seriamente comprometido, ya que Aquino lleva en prisión preventiva más de un mes, y, no puede descartarse –a esta altura de la etapa preliminar del proceso– que la eventual condena que pudiera corresponderle pueda ser dejada en suspenso (Art. 26, CP). En este marco, los riesgos procesales que justifican la privación de libertad deben ser valorados con el máximo rigor, ya que la continuidad del encierro preventivo podría tornarse desproporcionada. En el caso, advierto que el imputado posee domicilio constatado donde convive con su familia, se desempeña laboralmente como barrendero, tuvo un comportamiento correcto al momento de la detención y se encuentra debidamente identificado. Ahora bien, en el precedente “**Gauto**”¹, esta Sala 1, con distinta integración, ha sostenido que *“el riesgo procesal aludido no puede acreditarse con la mera alusión a una posibilidad, sino con la configuración de circunstancias objetivas, ciertas y actuales, que puedan ser individualizadas y que permitan inferir la voluntad del imputado de impedir la aplicación del derecho material”*. A su vez, en “**Scimone**”² también se expidió respecto de *“la improcedencia de presumir, objetivamente, un riesgo de entorpecimiento de la investigación del mero hecho de que una, o varias de las personas involucradas en el suceso investigado, se encuentren prófugas. Esta circunstancia debe acompañarse de un análisis –en el caso en concreto–, que dé cuenta*

1 CNCCC, Sala 1, “*Gauto*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n.º 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

2 CNCCC, Sala 1, “*Scimone*”, rta. el 28 de marzo de 2019, Reg. n.º 301/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



de las razones por las que eso sería presumible y no, como ocurre en la decisión impugnada, se trate de un criterio dogmático aplicable a cualquier caso que presente las características apuntadas". En este sentido, considero que la decisión recurrida sustenta el riesgo de entorpecimiento en circunstancias objetivas que no importan la manifestación de una voluntad contraria al sometimiento al proceso por parte de Aquino, por lo que carecen de entidad para sustentar el mantenimiento del encarcelamiento preventivo dentro del marco de afectación del principio de proporcionalidad existente en este caso. De este modo, las situaciones planteadas por el *a quo* no son causales suficientes para denegar la libertad, puesto que se basan en la mera suposición de que Aquino podría entorpecer el proceso por el hecho de residir en el mismo barrio que la víctima. Esta circunstancia no es suficiente para asegurar la presencia de riesgos procesales concretos que justifiquen el encierro preventivo, ya que fácilmente puede ser neutralizada mediante una medida menos lesiva -como una prohibición de acercamiento-, lo cual no fue debidamente analizado por el tribunal. Y es que en el precedente "**Villalba**"³ señalé que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Todos estos motivos tornan necesario hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia recurrida y conceder la excarcelación a _____Aquino, bajo caución juratoria y las obligaciones accesorias que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes, sin costas (arts. 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 C.P.P.F.). **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega

³ CNCCC, Sala 1, "*Villalba*", rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n.° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 44598/2022/1/CNC1

Rimondi. **El juez Divito dijo:** Atento a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Aquino, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación al nombrado, bajo caución juratoria y las obligaciones accesorias que el tribunal de origen estime adecuadas; sin costas (arts. 210, 221 y 222, CPPF; 316, 317, 319, 320, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente a la instancia tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 06/10/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36939920#344666175#20221006111835290